

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

UAIP/03-DP-2020

0000004

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA

GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas y quince minutos del doce de agosto de dos mil veinte.

El presente procedimiento fue iniciado a raíz de una solicitud de información interpuesta por [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, empleada, del domicilio de [REDACTED], departamento de [REDACTED], con Documento Único de Identidad Numero: [REDACTED], solicitó información administrada por el TEG así:

Certificación íntegra del expediente 75-D-19, de forma física y electrónica (todo documento y resolución).

#### I. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - Ratio iuris-.

El Art. 2 de la LAIP, establece que, "toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna". En esa línea, la información a la que se refiere la anterior disposición es: la información pública y demás de su especie.

El artículo 36 literal d) de la LAIP establece que los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación, podrán solicitar a los entes obligados, la rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierna, según sea el caso, y toda vez que el

procedimiento para tales modificaciones no esté regulado por una ley especial, en ese caso, el Oficial de Información deberá entregar al solicitante, en un plazo de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones; o bien, le informará de manera motivada, la razón por la cual no procedieron las reformas.

II. En el caso particular, luego de verificada la solicitud de la ciudadana Blanca Angélica Guirola, se ha concluido que respecto a los requerimientos es viable conceder lo solicitado por los argumentos vertidos en párrafos anteriores.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54 y 55 de su Reglamento, 81 letra d) de la Ley de Ética Gubernamental y 110 de su reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, RESUELVE:

a) Concédase el acceso a la información a la señora [REDACTED]

Notifíquese.



~~Oficial de Información en Funciones  
Tribunal de Ética Gubernamental~~  
**Carlos Edgardo Artola Flores**  
Oficial de Información en Funciones  
Tribunal de Ética Gubernamental



0000005

TRIBUNAL DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL  
EL SALVADOR, C.A.

18/8

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública, del Tribunal de Ética Gubernamental, ubicadas 87 Avenida Sur, N° 7, Colonia Escalón, municipio y departamento de San Salvador, a las doce horas con seis minutos del día dieciocho de agosto de dos mil veinte, el suscrito Oficial de Información de este Tribunal **HACE CONSTAR:** que *notifiqué y entregué: respuesta a solicitud de datos personales con referencia 03-DP-2020, proveída por la Secretaria General del Tribunal de Ética Gubernamental;* a la señora Blanca Angélica Guirola, quien es solicitante en el presente procedimiento administrativo de acceso a la información pública clasificado bajo el número **03-DP-2020**. Se envía la notificación señalada por la solicitante al correo electrónico [angelicaguirola@gmail.com](mailto:angelicaguirola@gmail.com) . Y para dejar constancia que se ha efectuado el acto de comunicación respectivo en el término señalado y entregada la información solicitada, firmo la presente Acta.

Carlos Artola  
Oficial de Información en funciones